



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-295/2021

**ACTOR:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el presente medio de impugnación, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

**1. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados por el partido actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, para

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

renovar diversos cargos, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

**1.2. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio, se procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida, por parte del Consejo Municipal Electoral de Colotlán, Jalisco.

El siguiente trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en el aludido municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**1.3. Acuerdo IEPC-ACG-196/2021.** Derivado de lo anterior, se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del citado municipio; en donde el IEPC, advirtió que no se encontraba bajo los lineamientos de paridad y realizó los ajustes correspondientes; por lo que quedó de la siguiente manera<sup>3</sup>:

Numero de curules asignados:

| <b>Distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional</b> |  |               |                    |
|---|--|---------------|--------------------|
| <b>Partido político</b>   | <b>Votación de partidos que alcanzaron el 3.5%</b> | <b>Unidad</b> | <b>Resto Mayor</b> |
|   |  |               |                    |

<sup>2</sup> En adelante IEPC Jalisco.

<sup>3</sup> Visible en el cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-295/2021.



|                             | de la votación<br>total emitida |   |          |
|-----------------------------|---------------------------------|---|----------|
|                             |                                 |   | 1        |
| <b>morena</b>               |                                 |   | 1        |
| <b>HAGAMOS.</b>             |                                 | 2 |          |
| <b>Total<br/>Regidurías</b> |                                 |   | <b>4</b> |

Conforme los ajustes por paridad que se hicieron, el Ayuntamiento quedó integrado, según el referido acuerdo, de la siguiente manera:

| CARGO                | NOMBRE                          | GENERO |
|----------------------|---------------------------------|--------|
| Presidente Municipal | JOSÉ JULIÁN QUEZADA SANTOYO     | H      |
| Regiduría            | DORA MARÍA LÓPEZ MAGAÑA         | M      |
| Regiduría            | LUIS FERNANDO ORTIZ ÁVLILA      | H      |
| Regiduría            | ORALIA GONZÁLEZ LÓPEZ           | M      |
| Regiduría            | ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ HARO     | H      |
| Regiduría            | GRACIELA MONTOYA JUÁREZ         | M      |
| Sindicatura          | AURELIO DE JESÚS ABASCAL MEDINA | H      |
| Regiduría            | JUAN MANUEL LÓPEZ ESCOBEDO      | H      |
| Regiduría            | MARÍA ELENA ALEJO TORRES        | M      |
| Regiduría            | JORGE ARMANDO ARTEAGA OROZCO    | H      |
| Regiduría            | ERNESTINA PÉREZ RÍOS            | M      |
| Regiduría            | JORGE ARTURO ARAGÓN GAETA       | H      |
| Regiduría            | FLOR ELPIDIA HUIZAR RUVALCABA   | M      |
| Regiduría            | ARMANDO ÁLVAREZ MOTA            | H      |
| <b>PAN</b>           |                                 |        |
| Regiduría            | OCTAVIO CÓRDOVA FERNÁNDEZ       | H      |
| <b>MORENA</b>        |                                 |        |
| Regiduría            | ARACELI GONZÁLEZ DE LA ROSA     | M      |
| <b>HAGAMOS</b>       |                                 |        |
| Regiduría            | ANABEL ROBLES HERNÁNDEZ         | M      |
| Regiduría            | CARLOS URIEL MACIAS MONTAÑEZ    | H      |

**1.4. Medios de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA, por conducto de su

representante suplente ante el Consejo General del IEPC Jalisco, los días diecinueve y veinticuatro de junio, promovió recursos de inconformidad, mismos que el Tribunal Electoral local los radicó con la nomenclatura JIN-046/2021 y JIN-104/2021.

A su vez Manuel Valdovinos Enríquez en su calidad de candidato a presidente municipal de Colotlán, Jalisco, por el partido Morena, promovió juicio ciudadano local el día veintidós de junio, el cual, el Tribunal responsable identificó con la nomenclatura JDC-718/29021

**1.5. Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El dos de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el mencionado juicio de inconformidad y sus acumulados, en los que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEPC-ACG-196/2021.

## **2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**2.1. Presentación.** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el seis de septiembre, el Partido MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional.

**2.2. Turno, radicación y remisión a trámite.** Dicho medio de impugnación se tuvo por recibido mediante acuerdo de siete de septiembre, por lo que, en misma fecha el magistrado Presidente de este órgano, turnó el expediente

a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución; el que fue radicado y remitido a la responsable para que realizara el trámite legal correspondiente.

**2.3. Cumplimiento de trámite, admisión, y cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de septiembre, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite legal correspondiente, por lo que se procedió con la admisión del asunto que nos ocupa.

Así, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por proveer, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, dejándolo en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>4</sup> así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, misma que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEPC-ACG-196/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que calificó y declaró la validez de la elección de munícipes de Colotlán, Jalisco; entidad federativa y tipo de elección, que forma parte del ámbito territorial y material en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

**a) Forma.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales ya que en dicho curso se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados; y, además, se consigna la firma autógrafa del representante del partido promovente.

**b) Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, pues de las constancias que forman el juicio que se resuelve, se advierte que la sentencia impugnada se resolvió el dos de septiembre; en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el seis siguiente<sup>5</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el numeral 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido MORENA, se tiene por colmada dicha exigencia.

---

<sup>5</sup> Folio 1 reverso del expediente SG-JRC-295/2021.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala, así como en el aviso de interposición del medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** El ente político actor cuenta con interés jurídico ya que la sentencia aquí combatida confirmó la demanda de juicio de inconformidad local y sus amulados en la que fue parte, resolución que es contraria a sus pretensiones.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del Código Electoral del Estado de Jalisco o de alguna otra norma, la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al referir que se transgreden los numerales 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de



este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>6</sup>

**h) Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, porque la sentencia impugnada está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Colotlán, Jalisco.

En este sentido, MORENA tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, para que se analice de fondo su pretensión originaria, y en su caso se revoque la asignación de la única regiduría por el principio de representación proporcional que le fue otorgada, a fin de que sea el candidato hombre (primero

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

en la lista de asignación), quien obtenga dicha regiduría, y no así, la candidata mujer.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los ayuntamientos se instalarán el día uno de octubre del año que corresponda a la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

## **LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".<sup>8</sup>**

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y derivado de que no se advierte la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso.

1. Sostiene el promovente, que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues su determinación se basa en un Lineamiento de paridad de género<sup>9</sup>, del cual solicita su inaplicación.

Para ello, sostiene que el numeral 21 de dicho Lineamiento debe ser observado a la luz de una inconstitucionalidad como primer acto de aplicación, pues refiere que su empleo conlleva a una colisión de los derechos político-electorales del candidato a regidor del partido, señalado

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

<sup>9</sup> Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

en primer lugar de la lista de prelación, frente a los derechos de paridad de género.

Afirma, que la responsable elude realizar un test de constitucionalidad y convencionalidad del referido artículo 21, pues a su decir, no existe certeza jurídica ni reflexiones lógico-jurídicas ni motivación alguna de por qué el partido con menor votación debe resentir la sustitución por ajustes de paridad.

**2.** Considera que la aplicación del ajuste en el sentido en que se hizo le causa lesión únicamente al partido MORENA y excluye al resto de partidos que participan en la asignación de regidurías por representación proporcional, lo cual aduce es violatorio del principio de igualdad, por lo que sostiene debe aplicarse un procedimiento de insaculación o sorteo entre los partidos postulantes a fin de velar por la imparcialidad y neutralidad en las decisiones electorales.

**CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los reproches serán analizados en el orden expuesto, comenzando con el agravio de inaplicación por ser de orden preferente; sin que ello cause lesión o afectación a las pretensiones del promovente, pues lo importante es llevar a cabo el análisis de todos los agravios con independencia del orden en que se realice su estudio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>10</sup>**

**QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.** El estudio de los agravios es del tenor siguiente.

- **Agravio relativo a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad.**

Con relación al **primer** agravio señalado en la síntesis de esta sentencia, se considera **inoperante**; lo anterior, porque de la revisión que esta Sala efectuó a su demanda primigenia, no se advirtió que el partido promovente en la instancia local haya solicitado la inaplicación del artículo 21 de los aludidos lineamientos, por lo que el agravio resulta novedoso.

Al respecto, los agravios de MORENA en el escrito de demanda del juicio de inconformidad local JIN-046/2021, se centraron en reclamar la violación a los derechos de ser votado de su candidato a presidente municipal de Colotlán, Jalisco, lo anterior, pues fue sustituido de la regiduría de representación proporcional por la candidata mujer en segundo lugar de la lista de prelación, ello derivado del ajuste realizado por el Instituto local a fin de

---

<sup>10</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

obtener una integración paritaria del cabildo. Específicamente indicó:

- Que si bien la ciudadanía votó por una planilla, lo cierto es, que su voto estaba mayormente dirigido a quien encabezaba la misma, siendo el candidato a presidente municipal el que destacaba derivado de que el cargo al que aspiró tiene funciones unipersonales; por lo que a su decir, debió considerarse que la votación estaba dirigida a dicho candidato quien además gozaba del derecho de prelación para ser regidor, en lugar de la candidata mujer.
- Por otro lado, señaló que no resultaba objetivo ni razonable que, para realizar el ajuste, se tomara al candidato de dicho partido, cuando lo correcto era realizar una insaculación entre los institutos políticos con derecho a la asignación por representación proporcional.

Como se aprecia, en ninguno de ellos se plantea la solicitud de inaplicación del artículo 21 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género referidos, en razón de una supuesta inconstitucionalidad de la norma; por ende no resulta viable su petición en esta instancia federal en razón a que el presente juicio no constituye una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para

reformular, agregar o mejorar agravios que no fueron planteados ante el Tribunal estatal, y que por ende, no pueden ser objeto de pronunciamiento al tratarse de cuestiones novedosas que no formaron parte de la controversia cuya resolución ahora se revisa.<sup>11</sup>

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el partido presentó un segundo escrito de demanda en la sede estatal (JIN-104/2021), mismo que fue sobreseído por el Tribunal local al considerar que resultaba improcedente, cuestión que no se combate en esta instancia federal.

Sin embargo, de su lectura se rescata que el propio partido reconoce que los Lineamientos hoy controvertidos son acordes con los principios constitucionales, y que los ajustes realizados son razonables, idóneos y no implican la vulneración al principio de autoorganización de los partidos, tal y como se muestra en la siguiente transcripción:

“... A partir de los referidos criterios, era necesario que la autoridad responsable, realizara los ajustes necesarios para la realización de los principios constitucionales de paridad entre géneros, así como el de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, al tiempo que permite en mayor grado la realización

---

<sup>11</sup> Argumentos que al ser novedosos devienen inoperantes en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”** y la diversa Jurisprudencia VI.2o.A. J/7 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.

de la prerrogativa ciudadana, respecto de las mujeres, de acceder a los órganos de representación política del país; por lo que resulta idóneo pues, el ajuste para procurar la integración paritaria de órganos de representación política, para permitir en la mayor medida posible que las mujeres sean representadas en congruencia al porcentaje de la población que representan; y que es proporcional, pues el ajuste del género en la asignación de escaños de representación proporcional no significa en sí misma una afectación desproporcionada a la autonomía ni a los principios de libre organización y determinación de que gozan los partidos políticos, ello pues las listas de representación proporcional no son votadas de manera directa por la ciudadanía.

Por tanto, el ajuste de paridad de género maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que les permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones, pues solo con la adopción de las medidas compensatorias en el caso de subrepresentación es que se garantiza el principio de paridad de género.

Adicionalmente, es válido el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, en el caso concreto resulta razonable que la adecuación en la asignación se realizará en la lista del partido que me postuló, tomando en consideración al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida y el que obtuvo el último espacio por el criterio de resto mayor, es una medida objetiva y razonable ya que, en la asignación de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autorganización (sic), a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Además, adoptar medidas compensatorias como la que debió implementar la autoridad administrativa electoral, no implica una vulneración a otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autorganización (sic) de los partidos, puesto que la sustitución correspondiente se haría a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, por lo que la asignación correspondiente atiende a los principios de autorganización (sic) de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la confirmación del ayuntamiento.

(...)

Al caso, ha estimado que la adopción de esas medidas son adecuadas y suficientes para que se cumplan los parámetros constitucionales y convencionales para garantizar el principio



de igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los órganos de gobierno, pues realizar el ajuste necesario, no puede verse como una afectación a los derechos que la Constitución y la ley confiere a los institutos políticos, menos aún cuando se trata de una medida encaminada a favorecer a la mujeres como grupo históricamente en desventaja. ..."

De lo anterior, es evidente una incongruencia por parte del hoy actor, pues por una parte solicita la inaplicación del precepto por ser violatorio de principios y, en otras instancias aduce que el mismo es conforme a la Constitución.

Asimismo, respecto a que la responsable elude realizar un test de constitucionalidad y convencionalidad del referido artículo 21; como se precisó, en ningún momento se planteó tal situación, y si bien es verdad que todas las autoridades jurisdiccionales deben corroborar que las normas sean apegadas a la Constitución federal y los tratados internacionales de los que México es parte, ello no se traduce en una obligación de emprender dicho control respecto de todas y cada una de las normas que en cada caso hubiesen sido aplicadas, por lo que reviste la necesidad de que el accionante indique que precepto legal es el que a su decir resulta inconstitucional.

Además, de manera adicional esta Sala Regional ya se ha pronunciado sobre la

Por ende, ante lo novedoso e incongruente de sus agravios, este órgano colegiado estima que su disenso resulta **inoperante**.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-270/2021 y su acumulado SG-JDC-900/2021.

- **Agravio relativo a la aplicación de un procedimiento de Insaculación.**

Respecto al **segundo** de sus agravios, donde refiere que con el ajuste se vulnera el principio de igualdad, ya que solo se lesiona a MORENA, excluyendo al resto de los partidos, por lo que debió aplicarse un procedimiento de insaculación o sorteo entre los postulantes, y que ello sería más equitativo; resulta **infundado**.

Ello, pues la medida se llevó a cabo de conformidad con los Lineamientos de paridad que en su oportunidad fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Local Electoral el pasado catorce de noviembre de dos mil veinte.

De manera que, el ajuste previsto en los citados Lineamientos corresponde a la aplicación de una medida afirmativa que garantiza la integración de un ayuntamiento paritario, y que atañe a un principio

reconocido en la Constitución federal como lo es la paridad de género.

Por tanto, ante la necesidad de implementar un mecanismo que garantice la integración paritaria de los cabildos, resulta razonable que el ajuste se aplique al partido político -de entre los que tengan derecho a una asignación por representación proporcional-, que haya obtenido la menor votación; pues dicha vía atiende a un principio de representación de minorías que determina el número de munícipes que corresponde a cada una de las fuerzas políticas de conformidad con la votación obtenida.<sup>12</sup>

Por lo que si MORENA fue el partido con menor votación con un porcentaje del 7.39% de la votación válida emitida, resulta viable la aplicación de la medida a esta fuerza política en razón de que cuenta con menor representación.

Además, conforme al principio de certeza, tampoco resulta dable se realice la insaculación que refiere, dado que el mecanismo empleado en el ajuste corresponde a lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género establecidos previamente por el Instituto local; de ahí lo **infundado** de su disenso.

---

<sup>12</sup> De manera adicional, es de precisar que esta Sala Regional se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de los Lineamientos referidos en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-925/2021.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, y devuélvanse las constancias que correspondan, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*